



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1956

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES  
No gratuitas, 4,50 ptas. línea  
Pagos por adelantado.

Año 1965

Viernes 19 de noviembre

Número 264

### Ministerio de Comercio

*CIRCULAR número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965 reguladora de la campaña aceitera 1965-66.*

(Conclusión)

#### ESPECIFICACIONES DEL ACEITE REFINADO DE SOJA

Art. 16. El aceite refinado procedente del tratamiento de las habas de soja por presión y/o extracción y sometido a un proceso completo de refinación (desgomado, neutralización, decoloración y desodorización) deberá reunir para consumo de boca las siguientes especificaciones:

1.<sup>a</sup> Las establecidas como generales para los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.<sup>a</sup> El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a 3,5 unidades rojas Lovibond, según norma UNE 55 069.

3.<sup>a</sup> El aceite, después de haber sido mantenido a 200° C., durante diez minutos, conservará buen sabor.

#### ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE CACAHUETE REFINADO

Art. 17. El aceite de cacahuete refinado procedente del tratamiento de las semillas de cacahuete por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser

destinado a consumo de boca deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.<sup>o</sup> Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.

2.<sup>a</sup> El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 10 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.

3.<sup>a</sup> Dará resultado negativo en las reacciones específicas de otros aceites y grasas y en especial su índice de Bellier (UNE 55 009) no será inferior a 35°.

Art. 18. El aceite de girasol refinado, procedente del tratamiento de las semillas de girasol por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca deberá reunir las especificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.

2.<sup>a</sup> El color del aceite filtrado medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas no será más intenso que el equivalente a una combinación de 25 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.

3.<sup>a</sup> Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas.

#### ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE ALGODÓN REFINADO

Art. 19. El aceite de algodón refinado procedente del tratamiento de

las semillas de algodón por extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca deberá reunir las especificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las establecidas como generales para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.<sup>a</sup> El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond (Norma UNE 55 043).

#### ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE CÁRTAMO REFINADO

Art. 20. El aceite de cártamo refinado, procedente del tratamiento de las semillas de cártamo por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado a consumo de boca deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.<sup>a</sup> Las que con carácter general están establecidas para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.<sup>a</sup> El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond.

3.<sup>a</sup> Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y en especial su índice de peróxidos, expresado en miliequivalentes de peróxido por kilogramo de grasa, determinado según norma UNE 55 023: No superior a 10.

#### COMPRA DE ACEITES POR LA C. A. T.

Art. 21. Los tenedores de aceite

de oliva, de orujo y de los obtenidos de semillas de producción nacional para los que se establecen precios de garantía al productor que deseen venderlos a la Comisaría General cursarán a ésta, por escrito y a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, la correspondiente oferta, indicando en la misma la cantidad, clase de aceite y lugar en donde el mismo se encuentra almacenado.

#### COMPRAS DE ACEITE DE OLIVA

Art. 22. Esta Comisaría General comprará los aceites vírgenes de oliva siguientes:

- a) Extra.
- b) Fino, y
- c) Corriente.

Tales aceites se ajustarán en un todo a las características señaladas en el artículo 10 de la presente Circular.

#### PRECIOS DE COMPRA

Art. 23. Los precios a que adquirirá la Comisaría General estos aceites, de acuerdo con las ofertas recibidas, serán los siguientes:

a) Hasta el 20 de agosto de 1966 la Comisaría General abonará los aceites a los precios siguientes:

Ptas./Kg.

1.º Aceite extra . . . .	32,50
2.º Aceite fino . . . . .	32,00
3.º Aceite corriente . .	30,50

b) A partir de la fecha señalada en el apartado anterior y hasta el día 30 de septiembre de 1966, en que finalizará el plazo de oferta de aceites, esta Comisaría General adquirirá los mismos a los precios señalados anteriormente, incrementados en dos pesetas por kilogramo en concepto de gastos de almacenaje y financiación, con lo que los precios resultantes serán los siguientes:

Ptas./Kg.

1.º Aceite extra . . . .	34,50
2.º Aceite fino . . . . .	34,00
3.º Aceite corriente . .	32,50

#### CONDICIONES DE COMPRA

Art. 24. Para llevar a cabo la operación de compraventa de aceite de oliva se establecen las siguientes estipulaciones:

a) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa o situarlos en los almacenes que la Comisaría General señale.

b) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.º En almacenes de vendedor o alquilados por éste, en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores alquilados por el vendedor en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General dentro de la provincia o en otras provincias. En este segundo caso, es decir, cuando el aceite se almacene fuera de la provincia en que se produjo, los gastos de transporte quedarán a cargo de la Comisaría General.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén-receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará contar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio Oficial Agrícola o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisivo el informe y análisis que emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

El vendedor de la mercancía será responsable durante el plazo máximo de dieciocho meses de las cantidades y calidades, en consonancia con el acta que se levante al efecto, salvo en el caso de que la mercancía sea depositada en almacenes señalados por esta Comisaría General dentro o fuera de la provincia.

Transcurrido el plazo anterior, podrá convenirse entre ambas partes una prórroga de seis meses en las mismas condiciones. En caso contrario, la Co-

misaría General adoptará las medidas que considere convenientes.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades y cantidades de los aceites figurados en el contrato, siendo de cuenta y riesgo del vendedor depositario cualquier disminución de calidad o cantidad del aceite comprobado.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella seguirá, siendo responsable tanto de la cantidad como de las alteraciones que pueda tener la mercancía. Asimismo serán de su cargo los gastos de traslado del aceite.

d) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público y servirá de base la extensión del contrato sin perjuicio de las necesarias comprobaciones que se realicen oportunamente.

Asimismo deberán presentar garantías bastantes (aval bancario), cuyo tiempo de duración será de dieciocho meses, que amparen el valor total de la mercancía en la calidad y cantidad contratada.

Ne podrá formularse el contrato de compraventa mientras no se haya levantado acta de recepción y conformidad de la mercancía ofertada.

La cantidad ofertada en la aludida declaración no podrá ser inferior a 10.000 kilogramos.

En el caso de que existan algunos vendedores que no dispongan de esta cantidad mínima de aceite a ofertar, podrán agruparse estableciendo entre sí el correspondiente compromiso, y efectuarán la oferta a la Comisaría General a nombre de uno de ellos, que ostentará la titularidad de todos los derechos y obligaciones que se señalan para la compra de estos aceites.

e) Para la formalización del contrato de compraventa será preciso que la mercancía se encuentre en el depósito elegido por el vendedor o en

el señalado por la Comisaría General y de acuerdo con el acta anteriormente citada; por la Comisaría General se abonará el importe del aceite en el momento de formalizarse el contrato, siempre que el vendedor haya aportado las garantías señaladas en el apartado anterior.

f) La Comisaría General, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor, pagará en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que dure el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General a la salida de la mercancía, previa aprobación de la correspondiente liquidación.

g) Por la Comisaría General se ejercerá el control en la forma que se estime oportuna, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito, o en cualquier momento, se compruebe la existencia de quebrantamiento de depósito o de cualquier acto que en alguna forma vulnere las condiciones establecidas en el contrato.

h) En anexo a la presente Circular se publican los correspondientes modelos de contrato de compraventa y depósito.

#### COMPRA DE OTROS ACEITES

Art. 25. La Comisaría General comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relaciona, y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

Aceite de cacahuete, 26 pesetas kilogramo.

Aceite de orujo de aceituna, 21.

Aceite de algodón, 21.

Aceite de cártamo, 21.

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados y con las ca-

racterísticas que se señalan en los artículos correspondientes.

Estas compras se realizarán en las mismas condiciones generales establecidas para las de aceite de oliva y la particularidades que correspondan a cada una de estas clases de aceites, que se fijarán oportunamente en esta Comisaría General, de acuerdo con las ofertas que se efectúen, estableciéndose asimismo el oportuno contrato, común a todas ellas.

#### PRECIOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMO

Art. 26. En consonancia con los precios de garantía a la producción a que se refiere el artículo anterior, se establecen los siguientes precios de protección al consumo:

Aceite de cacahuete, 31 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26.

Aceite de algodón, 26.

Aceite de cártamo, 26.

En cuanto al aceite de girasol, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de abril de 1965, que señala los precios de protección para la semilla, esta Comisaría General fija los siguientes precios al consumo:

Aceite de girasol envasado con envase a devolver, 27 pesetas litro.

Aceite de girasol envasado con envase perdido, 27,50.

#### ACEITE DE SOJA

Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público podrá llevarse a cabo bien en forma de envasados o a granel, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro.

#### VENTAS POR COMISARÍA GENERAL

Art. 28. El aceite de oliva que adquiera la Comisaría General, así como los que obren en su poder procedentes de campañas anteriores, no serán vendidos a precios inferiores a los que en el artículo 23, apartado "a", se señalan como de protección.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Comisaría General pondrá a la venta en cualquier momento aceite de

regulación bajo la denominación de "Aceite vegetal refinado", al precio del de soja, en evitación de una elevación de los precios de los demás aceites de semillas.

Para este fin, la Comisaría General, además de utilizar los aceites adquiridos por ella en el mercado interior, importará las cantidades que sean precisas, manteniendo un stock de seguridad que pueda salvar las posibles deficiencias del abastecimiento que puedan producirse.

#### PROHIBICIÓN DE MEZCLAS

Art. 29. Todos los aceites a que se refiere la presente Circular se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla de cualquiera de ellos, entre sí, salvo para los aceites de regulación denominados "Aceite vegetal refinado", a que se refiere el artículo anterior.

#### ENVASADO DE ACEITES

Art. 30. a) La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.) que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

El envasado de los aceites podrá únicamente llevarse a cabo por los industriales que se hallen legalmente autorizados para ello, al amparo de marcas registradas a nombre del propio envasador.

b) Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales, por su carácter de aceites de regulación, podrán venderse al público indistintamente a granel o envasados, si bien su precio no podrá exceder en ningún caso del de 22 pesetas litro.

c) Asimismo están exceptuados de esta obligatoriedad de venta de aceite de oliva envasado los establecimientos, propios o alquilados, de las Cooperativas de Producción, siempre que expendan aceite de su producción y se ajusten a las normas y condiciones siguientes:

1.ª Únicamente podrán ser ven-

didos los aceites vírgenes señalados como de consumo de boca.

2.<sup>a</sup> Estos aceites han de ser de la propia producción de la Cooperativa que los expendan.

3.<sup>a</sup> Los establecimientos en los que se ponga a la venta este aceite serán propios de la Cooperativa o con contrato de arrendamiento a su nombre y en ellos exclusivamente se expendirá aceite de oliva.

Cualquier infracción comprobada motivará la automática suspensión de esta autorización de venta a granel.

d) Esta Comisaría General, a propuesta del Ministerio del Trabajo, autorizará aquellas otras excepciones que se consideren convenientes.

#### CONDICIONES

Art. 31. a) Envasados.—Para el envasado de aceite se autoriza el empleo de envases con capacidad comprendidas entre un cuarto de litro y múltiplo de éste hasta veinticinco litros.

Aquellos industriales que tengan en su poder envases que no se ajusten a estas capacidades podrán solicitar de esta Comisaría General autorización para el empleo de aquéllos hasta su agotamiento, a cuyo fin les será concedido un plazo que en ningún caso excederá de dos meses.

b) Tolerancia.—Para los aceites envasados y en relación con la cantidad de mercancía contenida en el envase, se admiten las siguientes tolerancias:

Envasados hasta medio litro 3 %

De medio litro a un litro, 2 %

De más de un litro, 1 %

c) Etiquetas.—Todos los envases deberán ser provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad de aceite contenido en el mismo, y en ésta se hará constar lo siguiente:

Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados y cantidad abonable a la devolución del envase en el caso de que éste sea recuperable. La clase de aceite se hará constar de acuerdo con las

denominaciones señaladas en esta Circular.

Asimismo será preciso que en el envase se haga constar el precio de venta al público, todo ello independiente del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952 sobre marcado de artículos que se pongan en escaparates y vitrinas.

En las etiquetas podrán figurar cuantas leyendas, dibujos u otras inscripciones que estime oportuno el envasador, siempre que ello no altere las que con carácter de obligatoriedad se señalan anteriormente. En ningún caso las inscripciones que opcionalmente pueda poner el envasador podrán ser en caracteres o forma tal que predominen sobre las que obligatoriamente han de figurar en la etiqueta.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS EXTRACTORAS

Art. 33. Las industrias extractoras de aceite de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS ENVASADORAS

Art. 34. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceite que obren en su poder.

#### DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 35. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado, se entenderá que las infrac-

ciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

Asimismo, en lo que se refiere a los aceites a granel, los mayoristas, al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto los haya admitido de conformidad.

#### GARANTÍA DE ABASTECIMIENTO

Art. 36. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a su disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja, y en su caso, "aceite vegetal refinado". En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semilla al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar visiblemente mediante el correspondiente cartel en todos los establecimientos expendedores de aceite.

#### VIGILANCIA

Art. 37. Esta Comisaría General vigilará por la normalidad del abastecimiento de las diversas calidades de aceite autorizadas para el consumo a través de sus Delegaciones Provinciales, comprobando periódicamente las calidades de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales.

#### LIBROS DE REGISTRO

Art. 38. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Circular vienen obligados a anotar diariamente en los correspondientes libros el movimiento de entradas y salidas de las grasas y productos elaborados y comercializados por ellos.

## DECLARACIONES

Art. 39. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almaceneros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, mouturadores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejan en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de Almacén respectivos, que se consideren obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

## PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Art. 40. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almaceneros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones, lo harán por duplicado ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos reunirán tales declaraciones en el Parte, modelo número 12, enviando los resultados obtenidos a este Organismo, Dirección Técnica de Recursos y Distribución en la primera decena de cada mes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Atr. 41. Para mejor aplicación de lo dispuesto en esta Circular, se establece un período de adaptación de acuerdo con las siguientes normas:

Aceites de oliva.—Para la liquidación de las existencias a granel en poder de los despachos autorizados para este sistema de venta en la campaña anterior, se concede un plazo hasta el 15 de noviembre próximo.

Esta Comisaría General pondrá a la venta, mediante concurso, las cantidades de aceite de oliva de su propiedad que estime convenientes, a fin de que puedan ser adquiridas por los habituales comerciantes de dicho artículo en las condiciones que en las correspondientes bases de tales concursos se señale.

Aceite de soja.—Las cantidades entregadas a los envasadores por esta Comisaría General para su venta al público al precio de 22 pesetas litro deberán utilizarlas íntegramente para su envasado y entrega al comercio, estando sujetos a responsabilidad aquellos que las empleen para otros fines o sistemas de entrega.

Las firmas que acogiendo a lo dispuesto en el artículo 27 necesiten aceite de soja refinado para su distribución a los detallistas, podrán solicitarlo de los comerciantes e industriales dedicados a este comercio y, en su defecto, a esta Comisaría General hasta que los industriales y comerciantes puedan atender con sus importaciones las necesidades totales.

## POSIBLES MODIFICACIONES

Art. 42. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1965-66, cuanto se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

## ENTRADA EN VIGOR

Art. 43. La presente Circular será de aplicación para la campaña oleícola 1965-66 y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## SANCIONES

Art. 44. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 45. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 15/64, de fecha 21 de octubre de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" número 259, de 28 de octubre de 1964); 3/65, de fecha 11 de febrero de 1965 ("Boletín Oficial del Estado", número 39, de 15 de febrero de 1965); 5/65, de fecha 5 de abril de 1965 ("Boletín Oficial del Estado" número 91, de 16 de abril de 1965), y 8/65, de fecha 3 de junio de 1965 ("Boletín Oficial del Estado" número 139, de 11 de junio de 1965), así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 29 de octubre de 1965.  
El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros, Subsecretario de la Presidente del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos Transportes e ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

**GOBIERNO CIVIL**

SECRETARÍA GENERAL

**Circular sobre estricnina**

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Berberana, Riocabado de la Sierra y Barbadillo Herreros, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente circular, puedan proceder a la coloca-

ción de preparados de estricnina por dichos términos municipales, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y en evitación de desgracias.

Burgos, 16 de noviembre 1965.  
El Gobernador Civil: Eladio Perlado Cadavieco.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### A los Ayuntamientos

Se pone en conocimiento que en el día de la fecha, y por mediación de la Caja de Ahorros Municipal, y del Círculo Católico, de Burgos, se les remiten las cantidades del 10 por ciento de la riqueza provincial, correspondientes al tercer trimestre del año actual de 1965.

Lo que se comunica, al objeto de que por los señores Alcaldes se ordene el envío de las oportunas Cartas de pago, justificativas de haber sido hecho su ingreso en arcas municipales, en la inteligencia de que si no se recibe en esta Depositaria dichas cartas de pago, se tendrá en cuenta a la remisión de lo que corresponda en el 4.º trimestre por el mismo concepto.

Burgos, 13 de noviembre de 1965.  
El Presidente Pedro Carazo Carnicero. — El Depositario, Cándido La-calle Romero.

## Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

### Sección de Construcciones Escolares

Tramitándose la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción de dos escuelas y dos viviendas para maestros en Cañizar de los Ajos (Burgos), de las que ha sido contratista don Eufasio Delgado Iglesias, y siendo necesario devolver la fianza constituida por el citado contratista para garantizar la rea-

lización de las obras, se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que cuantas personas tengan que reclamar sobre pago de jornales, Seguros Sociales, etc., etc., lo efectúen en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la aprobación de la liquidación final arriba señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo de 1962 ("Boletín Oficial del Estado", del 25).

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza.

Las reclamaciones, en su caso, deberán ser presentadas por los interesados en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de esa provincia o directamente en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo citado.

Madrid, 6 de noviembre de 1965.  
El Jefe de la Sección, Emilio Lázaro Flores.

4.969.—D-180.00 ptas.

### Comisaría de Aguas del Duero

*Relación de sancionados en la provincia de Burgos, por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha*

Nombre del denunciado, Patricio Porras Porras; término municipal, Tardajos; importe de la multa, 500 pesetas.

Justo Fernández Rubia, Huerta de Arriba, 400.

Eutiquiano Angulo Santillán, Revilla Cabriada, 200.

Abilio V., Villaverde Mogina, 100.

Junta vecinal de Vallejimen, Vallejimen, 400.

Crescencio Acitores González, Villaquirán, 100.

Vicente Antón Porres, Villariego, 250.

Primitivo Escobar, Torresandino de E., 100.

Antolín Fernández, Villavela de E., 100.

Valentín de la Cal Rodríguez, Torresandino de E. 100.

Miguel Juez Gil, Peñaranda de Duero, 125.

Concha Martín Redondo, Tórtolos de Esgueva, 125.

Aurelio Rojo Calvo, Aranda de Duero, 125.

Eloy Alvarez, Vallejera, 200.

Agrupación Agrícola Virgen de Piedad, Lerma, 300.

Petra Val Gil, Torresandino E., 50.

Niceto Corvonzo Larios, Torresandino E., 100.

Juan Arroyo Pérez, Gumiel de Hizán, 100.

Francisco Parra Cilla, Gumiel de Hizán, 150.

Valladolid, 30 octubre de 1965.  
El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

### Ayuntamiento de Santa María del Campo

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1966, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas di-

rectamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María del Campo, 20 de octubre de 1965.—El Alcalde, (ilegible).

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Mercedillo, Navas de Bureba, Quintanaélez, Tejada, Santa Cruz de Juarros, Pedrosa del Príncipe, Vallarta de Bureba, Grisaleña, Quintanabureba y Zuñeda.

### Ayuntamiento de Oquillas

La plantilla de personal de este Ayuntamiento, aprobada por la Corporación Municipal y visada por la Dirección General de Administración Local, es como sigue:

Secretario, grado 14.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, se publica el presente edicto previo a la entrada en vigor de la precitada plantilla.

Oquillas, 3 de noviembre de 1965.  
El Alcalde, Secundino Casado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bahabón de Esgueva.

### Ayuntamiento de Barbadillo del Pez

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1966, en las

condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barbadillo del Pez, 25 de octubre de 1965. — El Alcalde, Alfonso Cardero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguilar de Bureba, Piérnigas, Palazuelos de la Sierra, Quintanarraya, Hoyuelos de la Sierra, Vizcainos, Cilleruelo de Arriba, Padilla de Arriba, los Presidentes de las Juntas vecinales de Aguas Cándidas, Río Quintanilla y Quintanaoipo.

### Ayuntamiento de Ubierna

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1966, en las

condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ubierna, a 13 de noviembre de 1965.—El Alcalde, (ilegible).

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tapia de Villadiego, Santa María Ananúñez, Arenillas de Ríopisuerga, Cerratón de Juarros, Palacios de Ríopisuerga, La Cueva de Roa, Agés, y el Presidente de la Junta administrativa de Vizmallo.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Tosantos

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, el día 23 de noviembre actual, y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de pastos para el quinquenio 1965-70, del monte de "Dehesilla y Cruz del Hormigal", de la pertenencia de este Ayuntamiento, catalogado con el número 5, bis, para pastar 200 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 3.600 pesetas.

Las bases por las que ha de regirse la subasta se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Tosantos, 13 de noviembre de 1965.—El Alcalde-Presidente, Juan Cruz Calvo.

5231—D. 90,00

### Junta administrativa de Cubilla de la Sierra

Esta Junta de mi presidencia tiene acordado adjudicar, mediante subasta pública el arriendo de la finca rústica perteneciente a este pueblo, al término de "Tres Robles" o "Los Prados", con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto y en poder de esta Junta Administrativa.

La subasta se celebrará en la sala de Concejo de este pueblo, el siguiente día festivo al en que se cumplan los veinte días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, bajo la presidencia del Presidente de esta Junta o vocal en quien delegue.

Las proposiciones, ajustadas al modelo oficial y que consta en el pliego de condiciones, se presentarán en esta Junta, hasta las once y media horas antes de dar comienzo la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Cubilla de la Sierra, 8 de noviembre de 1965.—El Presidente, Antonio Herrán.

4.965.—D-139,50

### Junta administrativa de Villanueva Carrales

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones del mismo, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, de fecha 16 de octubre de 1953, y al de las económico-administrativas de esta Junta administrativa, tendrá lugar en la Sala Concejo de esta Entidad Local, el día siguiente hábil, después de transcurridos veinte también hábiles, contados a partir del que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia, las siguientes subastas:

A las 11 horas, la de pastos, en el Monte Arroyo Ahedo, número 292, para 6 cabezas de ganado lanar, y 6 de ganado vacuno, en el precio de tasación de 648 pesetas.

A las 12, la de leñas del Monte, término de Sogándara, de 20 metros cúbicos, en el precio de tasación de 800 pesetas.

Las proposiciones para la subasta se admitirán en la Secretaría de la Junta, hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del precio de tasación, y la definitiva, del 6 por 100 del precio de adjudicación.

El adjudicatario ingresará directamente en el Distrito Forestal el 10 por 100 del importe de la subasta, y el 90 por 100 restante en arcas de esta Junta Administrativa.

Villanueva Carrales, 27 de octubre de 1965.—El Presidente, G. Zamanillo.

4.960.D-193,50 ptas.

### Junta administrativa de Quintanilla Cabrera

El próximo día 17 de diciembre, a las trece horas, y con la debida autorización del Distrito Forestal de esta provincia, tendrá lugar en el salón de actos de esta Junta administrativa, la subasta de pastos para el quinquenio 1965-70, del monte número 286, denominado "Isa" o "De-

hesa", para 160 reses lanares y 9 de vacuno, tasada en 3.690 pesetas.

De quedar desierta, se repetirá la licitación al décimo día hábil, contado a partir del siguiente, también hábil, de la celebración de la primera, a la misma hora.

Quintanilla Cabrera, 13 de noviembre de 1965.—El Presidente, Nemesio Hera.

5230—D. 94,50

### Junta administrativa de Tañabueyes

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, el próximo día 15 de diciembre, a las trece horas, tendrá lugar en el salón de actos de esta Junta Administrativa, la subasta de pastos para el quinquenio 1965-70, del monte número 266, denominado "Majadavieja", con autorización para pastar 120 reses lanares y 12 de vacuno, tasada en 3.240 pesetas.

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en esta Junta.

Caso de quedar desierta, se repetirá licitación al décimo día hábil, contado a partir del siguiente, también hábil, de la celebración de la primera, en iguales condiciones y hora.

Tañabueyes, 14 de noviembre de 1965.—El Presidente, Florencio García.

5.230.D-112,50

### Agrupación de Intendencia número 6

#### Subasta de ganado

El próximo día 26 del actual, a las 11 horas, se procederá en el acuartelamiento de esta Agrupación a la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas a la llana, de diez semovientes, siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio y los gastos de voceador.

Burgos, 13 de noviembre de 1965. El Comandante Mayor.

5229—D. 63,00